

INE/CG1275/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 20 DE URUAPAN SUR, BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por Alejandro Damián Rodríguez Vargas, en su calidad de Representante legal de la Asociación civil "Fuerza del Sombrero", por medio de la cual se postuló Carlos Alejandro Bautista Tafolla a la Diputación Local por el Distrito 20 con cabecera en Uruapan del Progreso, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistente en la presunta aportación de un ente prohibido por la realización de un evento de campaña, así como el no reporte de diversos utilitarios

lo que derivaría en un rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 44 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se describen a continuación:

"(...)

6. El día 16 de mayo de 2024, la candidata hoy denunciada BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ, realizó un evento en las calles Río Misisipi y calle del Ángel, Colonia Río Volga, Uruapan Michoacán, hecho que se acredita con Acta circunstanciada levantada por la C. NOEMI LARA AGUILAR, Titular de la Secretaria del Comité Distrital 20 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, misma que a continuación se transcribe en su parte conducente:

(...)

En atención a ello siendo las 11: 30 once horas con treinta minutos, del día 16 dieciséis de mayo del presente año, me dispongo a certificar el acto anteriormente señalado, por lo que me constituí en las calles Río Misisipi, y Calle del Ángel, Colonia Río Volga, Uruapan, Michoacán, cerciorada de que se trataba de la Escuela primaria Francisco Villa, procedo a verificar lo siguiente:

a) El nombre de la escuela se observa en la parte de afuera pintado con letras amarillas que dice escuela "Francisco Villa" pero se puede observar que las personas están sacando sillas verdes de dicha escuela, comentando entre ellas que dicho evento se llevara a cabo en el local que está en contra esquina de la primaria Francisco Villa, pasándose las personas a dicho local

b) En contra esquina se observa un local de color blanco.

c) En el local de color blanco con cortinas blancas frente a la escuela primaria el cual se encuentra vacío de principio, fue puesta una lona blanca con letras negras y rojas que tienen la palabra "BRENDA FRAGA" para poder identificar que el evento se llevarla a cabo en dicho lugar, hay varias personas con chalecos rojos y gorras de mezclilla, así como otras personas con gorras blancas con verde que de igual manera tienen la palabra "BRENDA FRAGA" escrita.

d) Acto seguido las personas llevaron unas sil/as color verdes para que se sentaran las

personas que acudirían a dicho evento y comenzó a llenarse el local y la calle de gente.

e) El evento se llevó a cabo en punto de /as 11 :40 once horas con cuarenta minutos llegó una persona de sexo femenino complexión media, de tez morena, su edad aproximada de 47 años, aproximadamente de 1.50 un metro con cincuenta centímetros; al momento de su llegada se presentó con el nombre de

BRENDA FRAGA, diciendo que es candidata para diputada local distrito Sur, del Partido del Trabajo.

f) Acto seguido comenzó a dar un discurso a las 11 :47 once con cuarenta y siete minutos.

g) Por lo que las personas se retiraron de dicho evento el cual no se llevó a cabo como fue mencionado y solamente se trató de un discurso el cual fue dado enfrente a la escuela pública primaria "Francisco Villa"

Del evento realizado en favor la candidata BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ, esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto los siguientes conceptos de gasto:

- Sillas
- Renta de local donde se realizó el evento
- Lona blanca con letras negras y rojas que tienen la palabra "BRENDA FRAGA"
- Chalecos rojos con la leyenda "BRENDA FRAGA".
- Gorras de mezclilla con la leyenda "BRENDA FRAGA"
- Gorras blancas con la leyenda "BRENDA FRAGA"

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En ese sentido, resulta evidente que el candidato denunciado no ha dado cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues de acuerdo con lo establecido en el acta circunstanciada señalada en el punto de hechos 6 del presente escrito de queja, consta que, para la realización del evento denunciado, sacaron sillas de la Escuela primaria Francisco Villa, tal como a continuación se señala:

(...)

En atención a ello siendo las 11 :30 once horas con treinta minutos, del día 16 dieciséis de mayo del presente año, me dispongo a certificar el acto anteriormente señalado, por lo que me constituí en las calles Río Misisipi, y Calle del Ángel, Colonia Río Valga, Uruapan, Michoacán, cerciorada de que se trataba de la Escuela primaria Francisco Villa, procedo a verificar lo siguiente:

a) **El nombre de la escuela se observa en la parte de afuera pintado con letras amarillas que dice escuela "Francisco Villa" pero se puede observar que las personas están sacando sillas verdes de dicha escuela, comentando entre ellas que dicho evento se llevara a cabo en el local que está en contra esquina de la primaria Francisco Villa, pasándose las personas a dicho local**
(...)

Lo anterior a todas luces configura una aportación en especie de ente impedido a la campaña de la hoy denunciada.

En síntesis, la presente queja se constriñe en determinar la vulneración a lo establecido en los artículos 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 121 numeral 1, inciso a) y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 25 numeral 1, inciso i) 54 y 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

(Se insertan Artículos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

De los artículos señalados se desprende, por un lado, que los candidatos y partidos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo para revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

*Asimismo, de los artículos anteriormente señalados, se desprende **que los partidos políticos y candidatos, tienen diversas obligaciones**, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados a dar cabal cumplimiento a las disposiciones atinentes y en consecuencia **abstenerse de recibir aportaciones de persona prohibida**.*

Así, los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellos, la de rechazar recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de los diversos entes señalados en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegales, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, como podrá apreciar esa H. Autoridad, de la lectura al acta circunstanciada en el hecho 6 del presente escrito, se distingue como se materializa una aportación prohibida en favor de la candidata y partidos hoy denunciados.

*Los hechos denunciados se dirigen a exponer que para la realización de un evento de la candidata **BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ**, se utilizó mobiliario de la escuela "Francisco Villa", lo cual consta en la multicitada acta circunstanciada, la cual, al ser una Documental Pública, esta revestida de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 462, numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(Se insertan Artículos)

En mérito de lo expuesto, es dable afirmar que se acredita de manera fehaciente e irrefutable que la candidata denunciada y los partidos políticos que la postulan,

recibieron una aportación en especie de ente prohibido, lo cual es violatorio de la normatividad electoral anteriormente citada.

En otras palabras, la candidata denunciada se benefició de la aportación de las sillas que presumiblemente pertenecen a la escuela "Francisco Villa", esto es, se vio favorecido por el apoyo del recurso material proporcionado para conseguir la realización de un evento de carácter proselitista.

Afirmar o concluir lo contrario significaría que esa autoridad electoral consentiría la participación de entes prohibidos en las campañas electorales, esto es, de aportaciones en especie para el desarrollo de eventos electorales en beneficio de candidatos.

Por lo que se considera que existe una omisión por parte del candidato denunciado, de reportar la totalidad de los ingresos y gastos que se utilizaron para la celebración de los eventos denunciados, evitando de esta manera evidenciar un rebase al tope de gastos de campaña, violentando los principios de legalidad, certeza, rendición de cuentas, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la equidad en la contienda electoral, al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.

La disposición de recursos materiales de cualquier dependencia gubernamental o de servidores públicos de los distintos poderes y órdenes de gobierno a cargo de los sujetos obligados, sean partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes, en su beneficio, además de constituir una injerencia indebida de las instituciones públicas en el ámbito político electoral, representa también una vulneración a la equidad de la competencia electoral.

Imparcialidad y equidad en la contienda son los principios tutelados en las normas jurídicas que prohíben la participación de determinados sujetos bajo la modalidad de aportaciones o donativos en beneficio de los partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes. Si bien es cierto que esta prohibición surge de forma acabada con la reforma político electoral de 1993 como un esquema de limitación al financiamiento de los partidos políticos, también lo es que los diversos sujetos no solamente pueden beneficiarse a través de la disposición de recursos económicos sino también de recursos en especie como bien lo representa el presente caso

Por tal motivo, esta autoridad electoral no puede convalidar este tipo de conductas, las cuales se alejan de los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, rectores del sistema político electoral mexicano y que esa autoridad administrativa tiene obligación de garantizar su observancia.

Acorde con lo anterior, la obligación de la actuación del sujeto obligado consiste en un rechazo o no aceptación de aportaciones o donativos en ninguna circunstancia de los sujetos impedidos por la norma. Dado que la obligación se refiere a una acción, la conducta esperada en caso de presentarse la aportación prohibida consiste precisamente en rehusar el donativo o aportación. Esto significa que la conducta del sujeto obligado forzosamente requiere un elemento volitivo dirigido a no aceptar la aportación de que se trate. Esto es, se requiere de una acción orientada al rechazo, una voluntad de no aceptación que debe

materializarse en hacer cesar o reintegrar la donación o aportación en cuestión. Esto resulta especialmente relevante dado que, tratándose de aportaciones, se está frente a actos de naturaleza unilateral cuya perfección no necesita de la voluntad del receptor o beneficiario.

Por tal motivo, la no aceptación o rechazo en tanto conducta o una acción que debe materializarse, resulta de capital importancia en casos en que la aportación se haya perfeccionado, puesto que la acción llevada a cabo con la finalidad de rechazo representa la forma en que el sujeto obligado cumple con la obligación establecida en la ley. En caso contrario, es decir, ante la ausencia de una acción dirigida a no aceptar o rechazar la aportación prohibida, es válido concluir que se tiene por consentida.

En efecto, si la obligación supone el constreñimiento en la actuación del sujeto al que se dirige la norma jurídica, y dicha exigencia de actuación está orientada al rechazo o no aceptación de la aportación prohibida, una conducta contraria a la ordenada por la norma jurídica, esto es, una omisión de acción dirigida a rechazar o no aceptar, se traduce en el consentimiento de la aportación prohibida.

En el caso específico se tiene que la candidata denunciada, no realizó acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la ley, por el contrario, existe una documental de carácter público que de manera fehaciente acredita la materialización de una aportación en especie por parte de un ente prohibido a la candidata denunciada.

Por lo anterior, esa autoridad debe valorar las pruebas ofrecidas y cotejar contra lo ya reportado hasta el momento por el candidato denunciado, a fin de que se sancionen aquellos gastos omitidos y los mismos se cuantifiquen al total y de esta manera se verifique la existencia del rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que resulta pertinente mencionar que de la Acta circunstanciada se desprenden los siguientes conceptos de gastos que la hoy denunciada tiene la obligación de reportar y esa autoridad de verificar su debido reporte, como son:

- Sillas*
- Renta de local donde se realizó el evento*
- Lona blanca con letras negras y rojas que tienen la palabra "BRENDA FRAGA"*
- Chalecos rojos con la leyenda "BRENDA FRAGA".*
- Gorras de mezclilla con la leyenda "BRENDA FRAGA"*
- Gorras blancas con la leyenda "BRENDA FRAGA"*

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos cuenten con un origen lícito y se apliquen exclusivamente para los fines que se le otorgó, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta, verificando el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos denunciados, y proceda de ser el caso, a sancionar el no reporte, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

como acumular los gastos señalados, que en el marco de los ejercicios de monitoreo debieron ser identificados, por dicha autoridad.

Las pruebas **aportadas y ofrecidas** por el quejoso en su escrito de queja son las siguientes:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - *Consistentes en Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2024, levantada por la C. Noemi Lara Aguilar, secretaria del Consejo del Comité Distrital de Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán. Con esta prueba pretendo acreditar los gastos realizados por la candidata denunciada, así como la aportación en especie de un ente prohibido y que relaciono con el hecho marcado con el número 6 de la presente denuncia.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a los intereses de mi representada.*

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. – *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)*

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 44 a la 46 del expediente).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47 a la 50 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 51 a la 52 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23288/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 57 a 60 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23285/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 53 a 56 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23353/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al partido Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 61 a 68 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 69 a 77 del expediente).

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por la presunta infracción a la normatividad electoral, consistentes en la presunta aportación de un ente prohibido para la realización de un evento de campaña, así como el no reporte de diversos utilitarios lo que derivaría en un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos o Asociaciones Civiles, como es el caso de la parte actora en el presente libelo,*

lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña que se está obligado a rendir cada sujeto obligado, y no obstante ha emitido informes de errores y omisiones correspondiente con base a sus actos de fiscalización y supervisión del Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, se encuentra próximo el último informe por parte de mis representados para realizarse la fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así se allega de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) al 5) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

6) En razón al numeral sexto que se atiende, **SE NIEGA**, lo anterior, debido a que los hechos que trata de exponer la parte actora, no generan verosimilitud, pues aunque existe un acta circunstanciada por parte de una autoridad electoral, la parte actora la interpreta de manera incorrecta, o peor aún, está tratando de engañar a la autoridad substanciadora, me explico.

Si bien, la parte actora refiere que se llevó a cabo un evento de campaña de carácter proselitista y que se recibieron aportaciones de ente impedido, no acredita en ningún momento su pretensión, pero si deja claro, que su pretensión es engañar a la autoridad substanciadora, pues en un primer momento, en lo narrado como hecho 6, transcribe parte del acta circunstanciada de la C. Noemí Lara Aguilar, titular de la Secretaria del Comité Distrital 20 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, señalando en el inciso f) "acto seguido comenzó a dar un discurso a las 11 :47 once cuarenta y siete minutos", tal como se puede apreciar en la siguiente imagen extraída de la queja de la parte actora:



47 años, aproximadamente de 1.50 un metro con cincuenta centímetros; al momento de su llegada se presentó con el nombre de BRENDA FRAGA, diciendo que es candidata para diputada local distrito Sur, del Partido del Trabajo.

f) Acto seguido comenzó a dar un discurso a las 11:47 once con cuarenta y siete minutos.

g) Por lo que las personas se retiraron de dicho evento el cual no se llevó a cabo como fue mencionado y solamente se trató de un discurso el cual fue dado enfrente a la escuela pública primaria "Francisco Villa"

Quando en la prueba ofrecida, como es el acta circunstanciada de la C. Noemí Lara Aguilar, titular de la Secretaria del Comité Distrital 20 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, realmente dice lo siguiente:

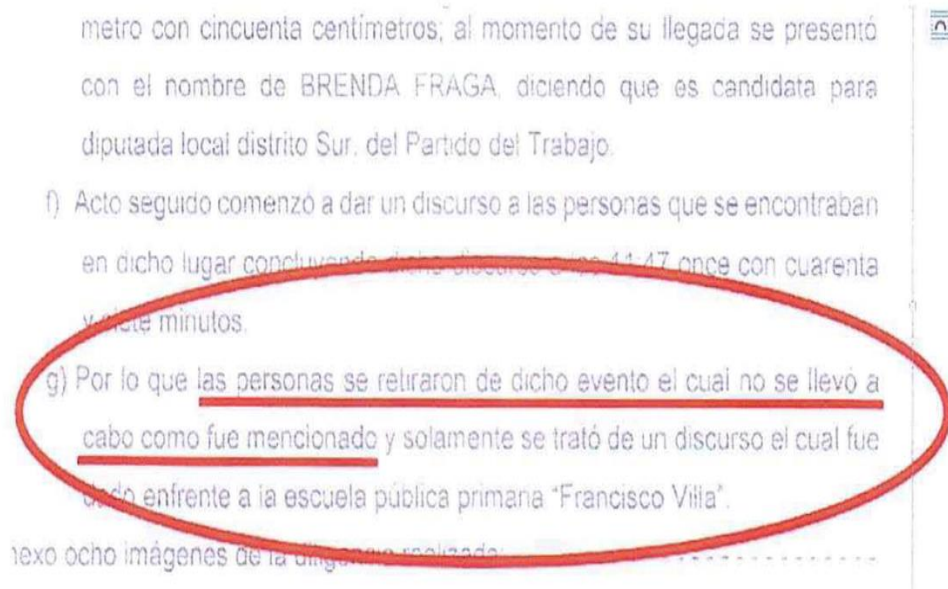
morena, su edad aproximada es de 47 años, aproximadamente de 1.50 un metro con cincuenta centímetros, al momento de su llegada se presentó con el nombre de BRENDA FRAGA, diciendo que es candidata para diputada local distrito Sur, del Partido del Trabajo.

f) Acto seguido comenzó a dar un discurso a las personas que se encontraban en dicho lugar concluyendo dicho discurso a las 11:47 once con cuarenta y siete minutos.

g) Por lo que las personas se retiraron de dicho evento el cual no se llevó a cabo como fue mencionado y solamente se trató de un discurso el cual fue dado enfrente a la escuela pública primaria "Francisco Villa"

Notemos que hay una gran diferencia entre lo que refiere la parte actora, cuando dice en su escrito " ... **comenzó a dar un discurso a las 11 :47**", a lo que realmente refiere la autoridad electoral, señalando en su acta circunstanciada " ... **concluyendo dicho discurso a las 11 :47**". Luego entonces, la pretensión real de la parte actora en el presente libelo, es tratar de que la autoridad caiga en un error. Aunado a lo anterior, la C. Noemí Lara Aguilar, titular de la Secretaria del Comité Distrital 20 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, solo indica que "**acto seguido comenzó a dar un discurso**", sin embargo, no hace alusión a que tipo de discurso se refiere, lo que queda claro, es que no se llevó a cabo ningún evento de campaña y por lo tanto, ningún discurso de carácter proselitista.

No obstante lo anterior, la parte actora hace una imputación en razón de no reportar gastos en el evento de campaña de carácter proselitista, cuando en realidad, dicho evento, nunca se llevó a cabo, tal como lo refiere la C. Noemí Lara Aguilar, titular de la Secretaria del Comité Distrital 20 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, en el acta circunstanciada que emitió y que la parte actora ofreció como medio de prueba, lo anterior genera certeza en la siguiente imagen, extraída del acta circunstanciada en comento:



Como lo puede observar la autoridad substanciadora (sic), la parte actora parte de una premisa errónea, pues en ningún momento, hizo señalamiento de lo expuesto en el acta circunstanciada en razón a que el evento fue cancelado.

Asimismo, la autoridad sustanciadora puede constatar, que la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues de los hechos expuestos, dan como

resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas adicionales al acta circunstanciada, con la cual, esta última pueda adminicularse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, pues como ha quedado demostrado, la parte actora no se ha conducido con verosimilitud, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere el desechamiento del presente libelo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece de medios probatorios, que soporten la aseveración de los mismos, cuando de facto, la parte actora no se conduce con la verdad.

(Se insertan artículos 30 del RPSMF y 440 de la LGIPE)

*El **calificativo frívolo**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos** que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando la parte actora, no se conduce con veracidad. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.*

(Se inserta jurisprudencia 33/2002)

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandis".

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en una narrativa que se encuentra fuera de la realidad.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues las pretensiones de la parte actora, carecen de veracidad.

*En razón de que la queja no tiene una narrativa verídica de los hechos que pretende imputar la parte actora, esta autoridad substanciadora (sic), debe privilegiar **la presunción de inocencia**, pues esta, surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca **que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta** típica que se le imputa, **ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación**. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.*

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
(...)*

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23354/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 78 a 85 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 86 a 87 del expediente).

(...)

SOLICITUD

1. Se solicita informar el umero (sic), tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el sistema integran de fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones, póliza contable que o documento que ampare los conceptos de gastos operativos para la realización de los eventos y los utilitarios observables, operaciones que deberán de ostentar las muestras fotográficas, facturas, contratos o cualquier información que permita tener plena certeza de que, corresponde en efecto al ingreso p erogación de los gastos denunciados, señalar lo conducente respecto del total de registros de

ingresos y egresos realizados y su respectiva documentación comprobatoria, así como la documentación comprobatoria.

Con la intención de no omitir y recaer en una sanción por la falta de respuesta por parte de este instituto político, atendemos al requerimiento manifestando que seguimos en la espera de la información solicitada por parte de nuestra dirigencia nacional, así como de la estatal para responder cabalmente a lo requerido.

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23355/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 88 a 95 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-474/2024, el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 86 a 87 del expediente).

“(...)

Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:

1. *Por lo que se refiere a los **HECHOS 1, 2, 3, 4, y 5** del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.*

2. *Por lo que se refiere al **HECHO** identificado con el número **6 seis**, me permito manifestar y aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa están equivocados, además de ser frívolos e ineficaces, toda vez que trata de confundir a la autoridad fiscalizadora y no cuenta con los elementos suficientes que den sustento a sus dichos.*

Por lo que respecta al Acta Circunstanciada de Verificación sin número realizada por la C. Noemí Lara Aguilar, Secretaria del Consejo del Comité Distrital Uruapan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

20 del Instituto Electoral de Michoacán, de fechas 16 de mayo de 2024, me permito aclarar que dicha certificación carece de los elementos mínimos necesarios para llevar (sic) a cabo una certificación, como son circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, el Acta Circunstanciada de Verificación no cuenta con número de identificación o de control de Actas, por lo que se puede considerar que el Acta Circunstanciada de Verificación en comento puede haber sido realizada de manera dolosa y fraudulenta por la C. Noemí Lara Aguilar, Secretaria del Consejo del Comité Distrital Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán. Así mismo, en la relatoría de los hechos, dicha Acta Circunstanciada de Verificación carece del elemento circunstancial de "lugar", ya que no especifica el domicilio exacto de la verificación ni del lugar donde se llevó a cabo el evento, sino simplemente de manera muy general menciona que se constituyó en las calles Río Misisipi y Calle del Ángel, Colonia Río volga, Uruapan, Michoacán, sin especificar el domicilio exacto, ni el número oficial del inmueble, ni el código postal, vulnerando los principios rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Transparencia, Objetividad e Independencia establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por lo que respecta a los argumentos de la parte quejosa donde menciona que la Candidata a Diputada Local Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, recibió aportaciones de un ente prohibido para la realización de un evento de campaña, específicamente el del día 16 de mayo de 2024, me permito aclarar lo siguiente:

En relación a los argumentos esgrimidos por la parte quejosa sobre la presunta aportación de un ente prohibido para la realización de un evento de campaña, me permito manifestar que la parte quejosa intenta confundir a la autoridad fiscalizadora con los argumentos establecidos en el Acta Circunstanciada de Verificación Sin Número, realizada por la C. Noemí Lara Aguilar, Secretaria del Consejo del Comité Distrital Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán, misma Acta Circunstanciada que hemos señalado que carece de los elementos mínimos de circunstancias de modo, tiempo y lugar y que genera dudas sobre su autenticidad al carecer de número de Acta.

En ese sentido, si bien la C. Noemí Lara Aguilar, Secretaria del Consejo del Comité Distrital Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán menciona en el inciso a) del Acta Circunstanciada de Verificación Sin Número en comento, que observa gente sacando sillas color verde de la Escuela Primaria "Francisco Villa", en ninguna de las fotografías se puede apreciar dicho acto, ni tampoco se observa saliendo gente cargando o moviendo sillas de la escuela primaria "Francisco Villa". Las dos fotografías identificadas como imagen 1 e imagen 2, dentro del Acta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

Circunstanciada de Verificación Sin Número, muestran solamente algunas sillas de color verde apiladas afuera de la escuela primaria "Francisco Villa" y no como lo argumenta el quejoso, queriendo confundir a la autoridad fiscalizadora.

De igual manera, los argumentos mencionados por la parte quejosa respecto a no reportar utilitarios y gastos del evento y rebasar los topes de gastos de campaña, me permito manifestar que dichos argumentos son frívolos, ineficaces y carentes de sustento ya que todos los gastos que se han realizado durante la campaña de la candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez han sido debidamente registrados y reportados a la Autoridad Fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa primisa, es imperativo mencionar que de acuerdo al Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el partido político MORENA es el responsable del registro, reporte y presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Gastos de Campaña de la candidata a Diputada Local por el Distrito 20, Uruapan Sur, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, me permito manifestar a esta autoridad fiscalizadora que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, registro en tiempo y forma los gastos relacionados con la utilización de utilitarios, como el caso de las sillas. Dicho registro se puede encontrar en la Poliza Normal de Diario número 13, con Fecha de registro 28 de Abril de 2024, Fecha de operación 25 de Abril de 2024, Aportación de Simpatizante, ID de Contabilidad 18877, Candidata Diputada Local MR Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, así como las evidencias adjuntas correspondientes.

Así mismo, me permito adjuntar a la presente la Poliza Normal de Diario número 13, con Fecha de registro 28 de Abril de 2024, Fecha de operación 25 de Abril de 2024, Aportación de Simpatizante, ID de Contabilidad 18877, Candidata Diputada Local MR Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, así como 11 once evidencias que forman parte de la póliza (INE del Aportante, 3 Cotizaciones, 3 Evidencias fotográficas, RFC del aportante, Comprobante de Domicilio del Aportante, CURP del Aportante y 1 archivo excel denominado "Otros Valores Razonables").

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como de la ciudadana Brenda Fabiola Fraga Gutierrez, candidata a Diputada Local MR por el Distrito 20 Uruapan Sur, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos

obligados, sin omitir ningún tipo de información ni tampoco se rebaso en ningún momento los topes de campaña.

Para efectos de proveer a esta autoridad electoral y fiscalizadora de los medio de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciadas de Verificación Sin Numero expedidas por la C. Noemí Lara Aguilar, Secretaria del Consejo del Comité Distrital Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a la otrora candidata denunciada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 91 a 107 de expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD09/VS/341/2024 signado por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 92 a 101 de expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en su calidad de candidata a la Diputación Local, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción

II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 126 a 133 del expediente).

“(...)

Que por medio del presente ocurso, comparezco dentro del término concedido para ello, a dar debida contestación al procedimiento especial sancionador indicado al rubro, lo cual realizo de la siguiente manera

PRIMERO. Los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la queja que contesto, ni los afirmo, ni los niego, por no corresponder a un hecho propio que sea atribuible a mi persona con la calidad que ostento.

SEGUNDO. En un primer aspecto, la prueba correspondiente al Acta circunstanciada que levantó la C. Noemi Lara Aguilar, quien en ese momento fungía como titular de la Secretaría del Comité Distrital 20 de Uruapan, del Instituto Electoral de Michoacán, y sobre la cual se sostiene el presente procedimiento, se objeta la autenticidad de esa prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio, por carecer de los requisitos indispensables para otorgar su valor, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo lo siguiente:

Parcialmente, es cierto que la suscrita realice un evento en el lugar y la colonia que se indica, que precisamente dicho evento inició a la hora señalada en acta. Respecto de las sillas que refiere fueron sacadas de una escuela, es un hecho falso, ya que las sillas que fueron sacadas de la escuela que refiere, fue porque un maestro que labora en la misma quiso prestarlas para su uso, pero no se utilizaron y se regresaron al resguardo de quien las tenía bajo su cuidado, por lo tanto, no corresponden a una dádiva, ni tampoco derivan de compra de la suscrita, tampoco pague renta por su uso, además, debe precisarse que el acta circunstanciada que levantó la Secretaria del Órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no expresa con claridad. el supuesto número de sillas que sacaron de la escuela, ni tampoco especifica el número de sillas que usaron para sentarse las personas que dijo se encontraban presentes, tampoco precisa el número de personas asistentes, ni las que dice usaron gorras con los logotipos, por lo que bajo protesta de decir verdad, afirmo que solamente diez personas, careciendo de valor probatoria esta parte del acta en comento, puesto que para su debida validez, debe considerarse la importancia legal que debe revestir esta probanza, en la cual obligatoriamente se debería de describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el objeto de hacer constar, con toda claridad, un hecho o un acto determinado, contenido de la referida acta que no cuenta con esos aspectos y que la hace carente de valor probatorio.

Ahora bien, en el acta se describe en el inciso d) Acto seguido las personas se llevaron unas sillas de color verdes (omite proporcionar el número), para que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

sentaran las personas que acudían al evento y comenzó a llenarse el local (no refiere cantidad de personas asistentes, ni precisa medición del local para probar algún número determinado de personas), dejando al libre criterio su contabilidad, además de afirmar un hecho que no sucedió, ya que como lo comento, y con ello se prueba que no se usaron las sillas, pues éstas se las llevaron inmediatamente y se resguardaron en su lugar. En consecuencia, para comprobar lo referente a las sillas y el local a que se hace mención, se reportará en las observaciones que emita el INE en el segundo periodo de revisión.

Asimismo debe considerarse la falta de validez de la referida acta, ya que en su inciso g) que textualmente argumenta: "por lo que las personas se retiraron de dicho lugar, el cual no se llevó a cabo como fue mencionado y solamente se trató de un simple saludo, el cual fue dado en frente de la escuela pública primaria "Francisco Villa". Afirmación que de igual manera no cumple con los elementos de validez de un documento, carece de precisión, el cual me deja en estado de indefensión por no poder señalar la forma en que define que "no se llevó a cabo como fue mencionado" y como es el caso, con esta referencia se prueba, ciertamente dicho evento que fue debidamente programado en la agenda y reportado correctamente ante esta institución, se suspendió por motivos ajenos a mi voluntad.

En otro aspecto, el acta circunstanciada en comento que levantó la Secretaria del Órgano desconcentrado en comento, precisa que la suscrita llegue al evento el día 16 de mayo del presente año, a las 11 :40 y también da fe de que el event concluyó a las 11:47, momento en el cual solo salude a los asistentes y me retiré del lugar.

De igual forma, se objetan las fotografías impresas en el acta, ya que, al estar tomadas en blanco y negro, no permiten identificar con claridad lo que consta en dicha acta, dejándome en estado de indefensión por no servir para realizar una contabilidad exhaustiva de lo que aquí se reclama.

No obstante, y para cumplir con lo ordenado, anexo a la presente, el informe contable correspondiente, con el cual respaldo mi registro en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente:

POLIZA	CONCEPTO
PN2-DR3-07-05-24	PROPAGANDA IMPRESA TEXTIL A BENEFICIO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE LA COALICIÓN MORENA-PT-VERDE DE LA CAMPAÑA 2023-2024 DEL PROVEEDOR MERCURIALIA SA DE CV
PN2-DR5-10-05-24	REGISTRO DE PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DE GORRA ESTAMPADA Y LONAS 1.2 X .8
PN2-DR4-09-05-24	PRORRATEO-GORRAS PT TRANSFERENCIA EN EPECIE DEL PT GORRAS ROJA CON LOGO PT Y GORRA AZUL CON LOGO PT PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN"

(Se inserta artículo 458)

1. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de la agenda que maneje en campaña y que se encuentra debidamente registrada en relación a que los gastos observados junto con todas las evidencias se encuentran registrados en la contabilidad, de la candidata, en el SIF en las Pólizas: PN2-DR3-07-05-24, PN2-DR4-09-05-24, PN2-DR5-10-05-24 y en cuanto, a los faltantes se registrarán en el segundo periodo de corrección, tal y como esta autoridad puede corroborar dicha información. Se anexa copia simple de la agenda correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad, para corroborar.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad, al analizar la conducta del ahora denunciado respecto con la acreditación de los hechos de mi contestación.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita

X. Requerimiento de Información al Instituto Electoral del estado de Michoacán.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23754/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Consejero Presidente del IEEM remitir copia certificada del acta circunstanciada del 16 de mayo de 2024, que fue elaborada por la Secretaria del Consejo del Comité Distrital de Uruapan 20 del Instituto Electoral de Michoacán en funciones de Oficialía Electoral de ese Instituto, que se emitió a petición de quien se ostentó como representante legal de la candidatura independiente, el C. Josué Alejandro Guerra Bucio, por medio de la cual se solicitó se realizara la certificación de un evento político celebrado el 16 de mayo del año en curso en la escuela primaria "Francisco Villa".(Fojas 133 a 138 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEM-SE-1184/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, María de Lourdes Becerra Pérez, remitió el acta circunstanciada solicitada en el requerimiento antes señalado. (Foja 138 a 145 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1257/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la incoada reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los diversos conceptos de gasto denunciados. (Fojas 147 a 156 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1933/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los conceptos de gastos investigados. (Fojas 157 a 161 del expediente).

XII. Solicitud de información al director y/o Representante Legal de la escuela Primaria “Francisco Villa”.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara, al director y/o Representante Legal de la escuela Primaria “Francisco Villa”, requerimiento de información. (Fojas 162 a la 165 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/09JDE-MICH/VS/353/2024 signado por la Vocal secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó al instituto educativo el requerimiento de cuenta a efecto de conocer sí el evento denunciado fue celebrado en las instalaciones de dicha escuela. (Fojas 166 a la 177 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Jorge Arriaga Rojas, director de la escuela primaria Francisco Villa dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 193 a 196 del expediente).

XIII. Razones y constancias

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF del domicilio de la otrora candidata denunciada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez (Fojas 103 a 107 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en en el navegador de Google, con el propósito de obtener la dirección exacta del lugar denominado “Escuela Primaria Francisco Villa”, esto derivado del escrito de queja presentado por el quejoso, en el que, mediante acta circunstanciada sin número, se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH

hace referencia a dicho lugar como presunto inmueble donde fue celebrado el evento en cuestión. (Fojas 178 a 191 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 196 a 197 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. Alejandro Damián Rodríguez Vargas	INE/UTF/DRN/33423/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	198 a 200
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez. Otrora Candidata al cargo de Diputado Federal del Distrito 05, en Zamora Michoacán	INE/UTF/DRN/33558/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	201 a 203
Responsable de finanzas de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y del Partido Morena	INE/UTF/DRN/33559/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 206
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33560/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	207 a 210
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33561/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	211 a 213

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 214 a 215 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES**

DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”¹

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**² en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015³ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Morena refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

(...)

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere el desechamiento del presente libelo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece de medios probatorios, que soporten la aseveración de los mismos, cuando de facto, la parte actora no se conduce con la verdad

(...)

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en una narrativa que se encuentra fuera de la realidad

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues las pretensiones de la parte actora, carecen de veracidad.

(...)"

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentarse con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁴.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta aportación de un ente prohibido para la realización de un evento de campaña, así como el no reporte de diversos utilitarios lo que derivaría en un rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura denunciada, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

Asimismo, la autoridad sustanciadora puede constatar, que la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues de los hechos expuestos, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas adicionales al acta circunstanciada, con la cual, esta última pueda adminicularse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, pues como ha quedado demostrado, la parte actora no se ha conducido con verosimilitud, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere el desechamiento del presente libelo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece de medios probatorios, que soporten la aseveración de los mismos, cuando de facto, la parte actora no se conduce con la verdad.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, así como a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", transgredieron la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por la presunta aportación de un ente prohibido para la realización de un evento de campaña, así como el no reporte de diversos utilitarios lo que derivaría en un rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i) con relación al 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 96, numeral 1, 127, y 223, numeral 6, incisos, e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se exponen:

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los toques de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidaturas postuladas para algún cargo de elección popular, de respetar los toques de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traducándose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un proceso electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Denuncia por aportación de ente prohibido que no se tiene por acreditada.

4.4. Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta Circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2024 ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Alejandro Damian Rodriguez Vargas, en calidad de Representante legal de la Asociación civil "Fuerza del Sombrero" 	Documental pública y Prueba técnica,	Artículos 16, 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ OPLE Michoacán 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Requerimiento Escuela Primaria ➤ Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Brenda Fabiola Fraga Gutierrez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Morena ➤ Partido del Trabajo ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Ciudadana Brenda Fabiola Fraga Gutierrez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

De la lectura integral al escrito de que queja, se tiene que el denunciante se duele de la realización de un evento de campaña realizado por la entonces candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, postulada a la Diputación Local del Distrito 20-Michoacán, que bajo su óptica no fueron reportados diversos gastos de propaganda utilizados, lo que se traduce en un gasto no reportado y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña.

No se omite señalar que el quejoso también denunció la existencia de una aportación de un ente no permitido por la normatividad, por el uso de sillas que fueron proporcionadas por la escuela primaria “Francisco Villa” para la celebración del evento, sin embargo, este hecho será analizado en el apartado siguiente.

En este sentido, es preciso señalar que el quejoso a fin de confirmar su dicho presentó como prueba única una Acta Circunstanciada del 16 de mayo de la presente anualidad, emitida levantada por personal del Instituto Electoral de Michoacán en funciones de oficialía electoral, la cual constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

En ese orden de ideas y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, remitiera copia certificada del acta que fue emitida por la verificación del evento denunciado por el quejoso, por lo que, esta, fue remitida en copia certificada, de la cual se dará cuenta de los hechos que se consigan en la misma:

(...)

En atención a ello siendo las 11 :30 once horas con treinta minutos, del día 16 dieciséis de mayo del presente año, me dispongo a certificar el acto anteriormente señalado, por lo que me constituí en las calles Rio Misisipi, y Calle del Ángel, Colonia Rio Volga, Uruapan, Michoacán, cerciorada de que se trataba de la Escuela primaria Francisco Villa, procedo a verificar lo siguiente:

a) El nombre de la escuela se observa en la parte de afuera pintado con letras amarillas que dice escuela "Francisco Villa" pero se puede observar que las personas están sacando sillas verdes de dicha escuela, comentando entre ellas que dicho evento se llevara a cabo en el local que esta (sic) en contra esquina de la primaria Francisco Villa, pasándose las personas a dicho local.

b) En contra esquina se observa un local de color blanco.

c) En el local de color blanco con cortinas blancas frente a la escuela primaria el cual se encuentra vacío de principio, fue puesta una lona blanca con letras negras y rojas que tienen la palabra "BRENDA FRAGA" para poder identificar que el evento se llevaría a cabo en dicho lugar, hay varias personas con chalecos rojos y gorras de mezclilla, así como otras personas con gorras blancas con verde que de igual manera tienen la palabra "BRENDA FRAGA" escrita.

d) Acto seguido las personas llevaron unas sillas color verdes para que se sentaran las personas que acudirían a dicho evento y comenzó a llenarse el local y la calle de gente.

e) El evento "se llevó a cabo en punto de las 11:40 once horas con cuarenta minutos llegó una persona de sexo femenino complexión mmedia (sic), de tez, morena, su edad aproximada es de 47 años, aproximadamente de 1.50 un metro con cincuenta centímetros; al momento de su llegada se presentó con el nombre de BRENDA FRAGA, diciendo que es candidata para diputada local distrito Sur, del Partido del Trabajo.

f) Acto seguido comenzó a dar un discurso a las personas que se encontraban en dicho lugar concluyendo dicho discurso a las 11:47 once con cuarenta y siete minutos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

g) Por lo que las personas se retiraron de dicho evento el cual no se llevó a cabo como fue mencionado y solamente se trató de un discurso el cual fue dado enfrente a la escuela primaria "Francisco Villa".

Anexo ocho imágenes de la diligencia realizada:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH

Cómo es posible advertir de la descripción que fue realizada por la funcionaria pública en el acta de verificación, se dio cuenta de que el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la otrora candidata asistió a un inmueble (loca) en donde se observó propaganda electoral a su favor, tales como; una lona, personas con chalecos rojos, gorras de mezclilla y gorras blancas con verde, en el cual la referida candidata dirigió un mensaje a las personas que se encontraban reunidas durante 7 minutos, asimismo dicha funcionaria precisó que el evento no se había llevado y que las personas se retiraron del lugar.

Ahora bien, es menester señalar que del análisis a las evidencias fotográficas que se plasmaron en el acta de verificación no es posible advertir con claridad la propaganda electoral que fue señalada por la funcionaria pública, sin embargo, la autoridad instructora en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría se consultó la contabilidad de la el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose el resultado siguiente:

Póliza	Concepto
PN1-DR-12/25-04-24	Lona blanca
PN2-DR-9/23-05-24	Chalecos rojos con leyenda
PN2-DR-9/23-05-24	Gorras de mezclilla con leyenda
PN1-DR-7/23-04-24	Gorras blancas con verde con leyenda

Al respecto, como previamente se precisó al no contar con mayores características de la propaganda electoral en favor de la candidata denunciada, ya que la funcionaria pública sólo enunció los conceptos que advirtió y al haberse encontrado propaganda con características similares, se razona que corresponden a la que fue denunciada por el quejoso que se da cuenta en el acta circunstanciada emitida por la funcionaria pública en el ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, respecto al gasto que pudiera involucrar el uso del inmueble (local), previamente se dio cuenta que no se llevó se a cabo el evento ya que sólo tuvo una duración de 7 minutos, por lo que no podrá ser considerado como un gasto susceptible de cuantificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la candidata incoada en respuesta al emplazamiento formulado en el presente procedimiento, señaló que el evento se canceló por motivos ajenos y que sólo dio unas palabras y se retiró.

En este sentido por lo señalado esta autoridad tiene certeza del debido registro de los gastos denunciados, ya que las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo allí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos de gastos de los que el quejoso se duele fueron reportados en la contabilidad de la otrora candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, los cuales sí fueron cuantificados en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Diputación Local del Distrito 20-Michoacán Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

4.3 DENUNCIA POR APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO QUE NO SE TIENE POR ACREDITADA.

Uno de los hechos denunciados por el quejoso, es que esta autoridad conozca la existencia de una aportación realizada por un ente no permitido por la normatividad, la cual, bajo su óptica se actualizó en virtud de que la otrora candidata incoada recibió por parte de la escuela “Francisco Villa”, sillas de color verde para que fueran utilizadas en el desarrollo del evento denunciado.

Ahora bien, como también fue señalado previamente el quejoso aportó como prueba única una documental pública (acta de verificación emitida por personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de Michoacán), sin embargo, como ha sido razonado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SG-RAP-0010/2024, precisó que el contenido de una acta de verificación emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena solamente respecto de lo estrictamente asentado en la misma, por tanto, se analizará si con dicha acta se podría tener por acreditado la existencia de una aportación realizada por un ente no permitido por la normatividad en favor de la otrora candidata denunciada, a la luz de las siguientes consideraciones que en esta se consignan:

- La funcionaria pública se cercioro de encontrarse en el inmueble que fue solicitado para efectuar la verificación, el cual se trataba de la escuela “Francisco Villa”.
- Que fue observado que las personas sacaban sillas verdes de dicha escuela, comentando entre ellas que el evento se llevaría a cabo en el local que se encontraba en contra esquina de la escuela.
- Que las sillas se llevaron para que se sentaran las personas que acudirían a dicho evento y que comenzó a llenarse el local y la calle de gente.
- De las imágenes que fueron capturadas del presunto evento se observan personas cargando sillas de color verde, siendo colocadas en la banqueta que corresponde a un inmueble color blanco con cortina comercial también de color blanco.
- En la imagen donde se observa a la candidata incoada no se visualizan las sillas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

En este sentido, del acta de verificación únicamente se tiene la certeza de la existencia de las sillas, pero no es posible advertir alguna circunstancia en la misma o a su alrededor que permitan suponer un beneficio para la candidatura; en este sentido la autoridad instructora maximizando su actuar inquisitivo requirió información al instituto educativo “Escuela primaria urbana Federal Francisco Villa”, el cual fue desahogado por el Director de dicha institución educativa, señalando medularmente lo siguiente:

- Negó que la candidata incoada, alguien de su equipo o los partidos políticos que la postularon hayan solicitado cualquier préstamo mobiliario, ni sillas verdes, como indebidamente y sin conocimiento de causa, lo hizo constar la Secretaría del Órgano Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que en consecuencia no existió ningún pago en dinero o en especie.
- Señaló que tuvo conocimiento del evento realizado por la entonces candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez justo en la calle donde se encuentra dicha institución educativa, precisando que el personal que labora en esa escuela al observar la presencia de algunas personas adultas mayores y embarazadas, las cuales se encontraban de pie, por lo que se sacaron sillas a la calle para ofrecerlas como una atención a su condición, sin embargo, fueron rechazadas por las personas que allí se encontraban y tal inmobiliario se regresó.
- Que el actuar descrito en el punto anterior, fue sin que mediara solicitud alguna, sin recibir pago o cualquier otra prestación a cambio, ya se sólo se trató de un gesto de amabilidad.
- Que las afirmaciones que indebidamente efectuó la persona que suscribió la certificación, no realizó ninguna entrevista, ni acudió a la escuela para recabar información.

En este sentido de la concatenación realizada entre las pruebas aportadas y las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, **no permiten acreditar la existencia de una aportación realizada por el instituto educativo por el uso de las sillas**, ya que por una parte, de la verificación realizada no se advierte que las sillas hayan causado un beneficio durante la reunión realizada por la candidata como un gasto operativo susceptible de reportarse y por otra, en la propia acta se señaló que no fue realizado el evento y que sólo se trató de un discurso que dio la candidata durante 7 minutos y por último el propio director del instituto educativo negó la existencia de un préstamo por el inmobiliario en favor de la candidata por

parte de dicha escuela, señalando que las sillas que fueron extraídas de la escuela se trató de un acto de amabilidad realizado por el personal de esta, es decir, por un tercero, sin embargo, también se precisó que las sillas fueron rechazadas por el personal que se encontraba en él evento por lo que fueron regresadas a la escuela.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Diputación Local del Distrito 20, en el estado de Michoacán, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

4.4. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por último, uno de los hechos denunciados por el quejoso fue que derivado de la omisión por parte de la candidata incoada de reportar la totalidad de los gastos que fueron utilizados para la celebración del evento, se evitaba evidenciar un rebase al tope de gastos de campaña violentando los principios de legalidad, certeza, rendición de cuentas, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la equidad en la contienda electoral, al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en esa elección.

En este contexto, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, como fue señalado en los apartados anteriores, se acreditó la existencia de registros contables que fueron parte del informe de ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

de campaña que presentó la candidata en el SIF que dan cuenta de diversa propaganda utilitaria que fue denunciada por el quejoso.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Diputación Local del Distrito 20, en el estado de Michoacán, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a la otrora candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso al domicilio señalado en el escrito de queja.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**